Expediente: **1752/25**
Carátula: **DERUDDER HERMANOS S R L C/ ARRIETA MENDOZA LUCIA MILAGRO Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ARRIETA MENDOZA, Lucia Milagro-DEMANDADO
20172678824 - DERUDDER HERMANOS S R L, -ACTOR
90000000000 - CONTRERA, Fanny Raquel-DEMANDADO
23186223764 - ARRIETA, Valeria Fernanda-DEMANDADO
30716271648409 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOM., -DEFENSORA OFICIAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo 3° Nominación

ACTUACIONES N°: 1752/25

H105036291732

JUICIO: DERUDDER HERMANOS S R L c/ ARRIETA MENDOZA LUCIA MILAGRO Y OTROS s/ PAGO POR CONSIGNACION. Expte. N° 1752/25.

San Miguel de Tucumán, 08 de julio de 2026.

REFERENCIA Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Derudder Hermanos SRL c/ Arrieta Mendoza Lucía Milagro y otros s/ pago por consignación. Expte N° 1752/25”, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1.1. Por presentación del 20/10/2025 se apersonó el letrado Jorge Wyngaard en representación de la empresa Derudder Hermanos SRL, cuyo nombre de fantasía es “Flecha Bus” con domicilio en San Martín 1134 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, conforme lo acredita con el poder correspondiente, que acompañó con el escrito inicial de demanda.

En el carácter que invocó, inició demanda por pago por consignación por la suma de $11.843.713 (pesos once millones ochocientos cuarenta y tres mil setecientos trece), por el concepto de liquidación final y de lo previsto en el art. 247 del la LCT, en razón del fallecimiento de José Luis Mendoza, DNI N° 22.450.680, en contra de sus supuestos derechohabientes, a saber: Fanny Raquel Contrera, DNI N° 18.036.121, con domicilio en 9 de Julio N° 1117 de ésta ciudad, quien afirmó ser la cónyuge supérstite del trabajador fallecido; Valeria Fernanda Arrieta, DNI N° 24.409.596, quien manifestó haber sido la conviviente del trabajador fallecido en los últimos años; y la niña Lucía Milagro Arrita Mendoza, DNI N° 56.834.607, nacida el 21/02/2018, hija de Valeria Fernanda Arrieta y del fallecido Mendoza, ambas domiciliadas en Manzana C, Block 9, Depto. 10, Piso 3, Barrio Soberanía Nacional, El Manantial, Lules, de ésta provincia.

Expuso que el fallecido Mendoza ingresó a trabajar el 17/12/2007 para su mandante, en la categoría “conductor de larga distancia” y falleció el 14/11/2024.

Señaló que la Sra. Fanny Raquel Contrera reclamó la indemnización del 248 LCT autodenominándose “cónyuge supérstite” del fallecido Mendoza.

Agregó que su mandante advirtió que en el legajo del fallecido José Luis Mendoza, aparecía casado con Fanny Raquel Contrera, quien a su vez le inició un juicio de alimentos hace tiempo, denominado “Contrera, Fanny Raquel y Otros vs. Mendoza, José Luis s/alimentos” (Expte. N° 10272/17), que tramitara en el Juzgado Civil de Familia y Sucesiones de la II° Nominación en el que, se homologó un convenio de mediación cuya parte pertinente decía: “M*endoza, José Luis CEDE en forma voluntaria en concepto de ALIMENTOS en favor de su hija María de los Ángeles Mendoza, DNI N.° 43.562.554, el 20% de toda suma remunerativa y no remunerativa, más SAC, toda vez que lo perciba como chofer de la empresa Derudder Hnos. SRL, CUIT 30-61133884-4”*. En virtud de ello, expuso que su mandante procedió a depositar la suma de $2.968.018,25.

Mientras que, por su parte, la Sra. Valeria Fernanda Arrieta dejó en portería de la empresa documentación que acreditaría haber sido conviviente de Mendoza, por habérsele otorgado una pensión por la ANSES, quien además habría tenido una con el fallecido, Lucía Milagro Arrieta Mendoza, nacida el 21/02/2018, hoy de siete años de edad.

En el legajo personal de José Luis Mendoza que obra en la empresa también estaban denunciados otros tres (3) hijos, hoy mayores de edad, a saber: María Inés Mendoza, DNI N° 39.355.889, nacida el 07/11/95, de 29 años de edad; José Luis Mendoza, DNI N° 41.649.530, nacido el 20/11/98, de 26 años y María de los Ángeles Mendoza, DNI N° 43.562.554, nacida el 31/08/01, de 24 años de edad.

Expuso que su mandante que se encuentra en una situación de incertidumbre razón por lo que inició el presente proceso judicial, máxime al haber sido intimado al pago por la “cónyuge supérstite” Fanny Raquel Contrera.

Finalmente, agregó prueba documental.

1.2. El día 30/10/2025 se procedió a la cuenta judicial a la orden de este Juzgado y como perteneciente al presente proceso.

1.3. El 11/11/2025 se tuvo por agregado comprobante de depósito bancario efectuado por la parte accionante, y se dio intervención a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IV° Nominación

2. El 10/02/2026 se apersonó la letrada María de Lourdes Díaz Luna, como apoderada de Valeria Fernández Arrieta DNI N° 24.409.596, con domicilio en B° Soberanía Nacional, Manzana “C”, Block 9, Dpto. 10, 3er piso, El Manantial, Lules, provincia de Tucumán, Teléfono Celular 0381-6022934, quien a su vez, actúa por sí y en representación de su hija Lucía Milagro Arrieta Mendoza, DNI 56.834.607, de 7 años, con igual domicilio.

Expuso que su mandante, Valeria Fernanda Arrieta desde septiembre del 2016 convivió públicamente y en aparente matrimonio por más de ocho años con José Luis Mendoza hasta el fallecimiento de éste, formando una familia; de esta unión familiar nació Lucía Milagro Arrieta Mendoza, el 21/02/2018, hija de ambos, residiendo todos en el domicilio de la Sra. Arrieta, en B° Soberanía Nacional, El Manantial.

Al fallecer el trabajador Mendoza, expuso que su mandante inició ante el ANSES el trámite para obtener la pensión por fallecimiento, la que, tras una verificación socioambiental, le fue otorgada en

agosto de 2025.

Agregó que su mandante y su hija, son beneficiarias y tienen derecho a percibir en su totalidad la suma de $11.843.713,00, que es dada en pago por la empleadora “Derudder Hnos. SRL”, a lo que deberá adicionarse los intereses correspondientes.

Expuso que el fallecido José Luis Mendoza estaba separado de hecho de Fanny Raquel Contrera, con quien se había casado, pero de la cual nunca se había divorciado. Añadió que prueba de que estaban separados es que Contrera le inició un juicio de alimentos exclusivamente por su hija María de los Ángeles Mendoza, (hoy de 24 años de edad) proceso que se tramitó por ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación hoy OGA N° 3, caratulado “Contrera Fanny Raquel y otros c/Mendoza José Luis s/alimentos” Expte. 10272/17.

Señaló que Derudder Hnos. SRL retuvo de la indemnización art. 248 LCT y liquidación final la suma del 20% por cuota alimentaria, siendo que la obligación alimentaria había cesado con la muerte del alimentante, en desmedro de la hija menor del empleador, una niña de 7 años.

Finalmente, agregó prueba documental.

3. El día 11/02/2026 se llevó a cabo audiencia del art. 108 del CPL comparecieron mediante vía zoom el letrado apoderado de la parte accionante Jorge Luis José Wyngaard, la accionada Valeria Fernanda Arrieta, por derecho propio y en representación de su hija, asistida por su letrada apoderada María de Lourdes Díaz Luna y no haciéndolo así la codemandada Fanny Raquel Contrera, pese a estar debidamente notificada. Se dispuso que, previo a declarar la incontestación de demanda de la Sra. Contrera, conforme a los términos del art. 109 del CPL y a los fines de evitar futuros planteos de nulidades, librar oficio a la Cámara Nacional electoral.

3.1. Finalmente, el 23/02/2026 se determinó que la Sra. Fanny Raquel Contrera no contestó demanda.

4. El 31/03/2026 la parte accionante y la Sra. Valeria Fernanda Arrieta y en representación de su hija, presentaron convenio de pago. Es así que el 16/04/2026 se celebró audiencia de ratificación de convenio y se procedió a su homologación.

5. Finalmente, el 25/06/2026 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Conforme surge de las constancias de la causa, la coaccionada Contrera debidamente citada no contestó demanda, por lo que le caben los efectos establecidos en el artículo 108 del CPL, que dispone: “*Si no concurre el demandado, se tendrá por incontestada la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, teniéndose por precluido su derecho para ofrecer pruebas. Se hará lugar a lo solicitado por el actor si la petición es arreglada a derecho y no surgiera lo contrario de la prueba agregada en autos*”.

Sin perjuicio de ello, corresponde analizar la prueba incorporada a la causa, a fin de verificar que la pretensión resulte ajustada a derecho.

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, es la siguiente: 1) Procedencia del pago por consignación en relación a la Sra. Contrera.

Primera Cuestión

1. Procedencia del pago por consignación.

1.1. El representante de la accionante expuso que procedió a iniciar la presente acción judicial a fines de efectuar un pago por consignación por la suma de $11.843.713 en concepto de liquidación final y de lo previsto en el art. 247 del la LCT, en razón del fallecimiento de José Luis Mendoza, producido el día 14/11/2024.

1.2. Por su parte, la representante de la demandada Valeria Fernández Arrieta, quien a su vez, actúa por sí y en representación de su hija Lucía Milagro Arrieta Mendoza, agregó que considera que su mandante y su hija, son beneficiarias y tienen derecho a percibir en su totalidad la suma de $11.843.713,00, que es dada en pago por la empleadora "Derudder Hnos. SRL", a la que deberán adicionársele los intereses correspondientes.

Sin perjuicio de ello, en fecha 31/03/2026 la parte accionante y la Sra. Valeria Fernanda Arrieta y en representación de su hija, presentaron convenio de pago. Es así que el el 16/04/2026 se celebró audiencia de ratificación de convenio y se procedió a su homologación.

1.3. Por otra parte, la codemandada Contrera no contestó demanda.

2. Ahora bien, corresponde determinar cuáles son las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión. Entre ellas destaco:

2.1. De la prueba confesional, que se encuentra en el cuaderno de prueba A3, surge que la coaccionada Fanny Raquel Contrera, DNI n° 18.036.121, no compareció a la audiencia fijada para la absolución de posiciones.

2.2. De la prueba informativa que se encuentra en el cuaderno de prueba D3, surge informe de ANSES. Del mismo se desprende que la Sra. Valeria Fernanda Arrieta es beneficiaria previsional de pensión directa desde el 07/2025, por el fallecimiento del causante (CUIL: 20224506806) producido el 14/11/2024.

2.3. De la prueba de informe vecinal que se encuentra en el cuaderno de prueba D4, surge de que dicho informe se desprende que en el domicilio de Barrio Soberanía Nacional, Mza C, Block 9, Dpto 10, 3° piso, El Manantial, salía todas las mañanas la Sra. Valeria Arrieta y su hija, y que el Sr. José Luis Mendoza vivió allí entre los años 2016 a 2024, conforme la declaración de tres personas.

3. Preliminarmente, cabe destacar que el pago por consignación es el modo de extinción de las obligaciones que se verifica mediante la intervención judicial solicitada por el deudor, que ejerce coactivamente su derecho a liberarse para suplir la falta de cooperación del acreedor o para salvar obstáculos que imposibilitan el pago directo y espontáneo. (Wayar, Ernesto, "Derecho Civil de las Obligaciones", Ed. Lexis Nexis, p. 207)

El CCCN establece en su artículo 904 que el pago por consignación procede cuando: "*a) el acreedor constituido en mora se niegue a percibir el pago, b) que exista incertidumbre sobre la persona del acreedor, c) que el deudor no pueda realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable*".

En el presente caso, en virtud a la prueba documental aportada, así como también a las manifestaciones vertidas por las partes intervinientes denunciaron otros posibles derechohabientes. En efecto, cuando el deudor tiene motivos serios que lo hacen dudar acerca de quién es el verdadero titular del crédito, está legitimado para consignar, pues, si paga mal, se puede ver obligado a pagar de nuevo. Nada más justo entonces que acudir al juez para que decida -mediante el procedimiento consignatario- quien es el verdadero acreedor y le otorgue a él la prestación depositada.

Lo expuesto, me permite determinar que la empresa accionante se encuentra legitimada para iniciar el presente proceso de pago por consignación, ante la falta de certeza respecto a los derechohabientes del Sr. Mendoza.

3.1. Sentado ello, corresponde determinar si las personas individualizadas como eventuales beneficiarias acreditaron reunir los recaudos legales para ser consideradas derechohabientes del trabajador fallecido y, en consecuencia, legitimadas para percibir las sumas objeto de la presente consignación.

Al respecto, el art. 248 de la LCT establece que, en caso de muerte del trabajador, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el art. 247 del mismo cuerpo legal: *"a) el cónyuge o conviviente del causante; b) los hijos del causante menores de edad; c) los hijos del causante mayores de edad con Certificado Único de Discapacidad (CUD)..."*. De ello se desprende que la sola invocación de alguna de tales calidades no resulta suficiente, sino que quien pretenda acceder a la indemnización debe acreditar en el proceso los extremos fácticos que sustentan el derecho invocado.

3.2. Es así que, corresponde analizar la situación de la codemandada Fanny Raquel Contrera.

En este aspecto, advierto que no se encuentra acreditada su legitimación para percibir las sumas objeto de la presente consignación. En efecto, si bien la empresa accionante la individualizó como una eventual derechohabiente, en atención a que habría manifestado revestir el carácter de cónyuge supérstite del causante, lo cierto es que, debidamente citada, no compareció al proceso, no contestó la demanda tampoco acompañó documentación, no ofreció ni produjo prueba alguna, no se presentó a audiencia de absolución de posiciones, impidiendo así acreditar el vínculo jurídico invocado o cualquier otro presupuesto que justificara su derecho.

Si bien la falta de contestación de la demanda produce los efectos previstos en el art. 108 del CPL, ello no releva al juez de verificar la legitimación de quienes pretenden resultar beneficiarios de las sumas consignadas. En un proceso de esta naturaleza, corresponde decidir con fundamento en las constancias objetivas de la causa, máxime cuando se trata de determinar el verdadero acreedor de una prestación cuyo pago se efectuó precisamente ante la incertidumbre existente acerca de su titularidad.

En consecuencia, al no existir elemento probatorio alguno que permita reconocer a la Sra. Fanny Raquel Contrera la calidad de derechohabiente en los términos del art. 248 de la LCT, corresponde declarar que no ha acreditado legitimación para percibir las sumas consignadas en autos. Así lo declaro.

3.3. Por otra parte, la demandada Valeria Fernanda Arrieta se allanó parcialmente, haciendo reserva de la eventual diferencia por intereses que pudiera existir a su favor y/o de su hija en común con el fallecido. Este último supuesto considero otorgar efecto asimilable a un allanamiento liso y llano, por cuanto considero que no es razonable hacer algún tipo de reserva al pago ofrecido por el deudor sin establecer clara y concretamente cuál es la diferencia que presume que existe con lo que considera que le es debido.

La codemandada Arrieta acreditó su condición de conviviente del trabajador fallecido Mendoza, y la de hija Lucía Milagro Arrita Mendoza,hija de ambos, mediante la documentación acompañada, el informe de ANSES que da cuenta del otorgamiento de la pensión derivada del fallecimiento del causante y el informe vecinal incorporado.

En este contexto, la referida accionada y el accionante celebraron un convenio de pago, el cual fue debidamente ratificado, homologado judicialmente y posteriormente íntegramente cumplido. Cabe destacar que intervino la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IV°

Nominación, resguardándose el interés superior de la niña Lucía Milagro Arrita Mendoza, de conformidad con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, encontrándose acreditada la legitimación de la codemandada Valeria Fernanda Arrieta, en su carácter de conviviente supérstite del trabajador fallecido Mendoza, y de la niña Lucía Milagro Arrieta Mendoza, hija de ambos, y habiéndose cumplido íntegramente el convenio homologado, corresponde otorgar efecto cancelatorio al pago por consignación efectuado por la parte accionante, en los términos allí convenidos.

Planilla de actualización de demanda

Total demanda $ 11.843.713,00

Tasa Pasiva (L.27.802) desde 20/10/25 al 30/06/26 $ 2.387.281,00

CER + 3% $ 3.218.419,00

67% CER + 3% $ 2.156.341,00

Total demanda actualizada en $ al 30/06/2026 $ 14.230.994,00

Costas y honorarios:

a) Respecto a la accionada Contrera: de acuerdo al resultado arribado, las costas del presente proceso serán impuestas por el orden causado, conforme lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizada al 30/06/2026, que resulta la suma de $4.269.298,20.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Jorge Luis José Wyngaard, por su actuación en el doble carácter de la accionante, el 8% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de $529.392,98 (pesos quinientos veintinueve mil trescientos noventa y dos con 98/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 parte final de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de $675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del H.C.D. 08/04/2026). Así lo declaro.

b) Respecto a la accionada Arrieta: deberá estarse a las costas y honorarios acordados en el convenio de pago homologado el 16/04/2026. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

1- HACER LUGAR a la demanda de pago por consignación, y en su mérito otorgar efecto cancelatorio al pago efectuado por Derudder Hermanos SRL, en los términos previstos en el convenio de pago a favor de Valeria Fernanda Arrieta, DNI N° 24.409.596, y de la niña Lucía Milagro Arrita Mendoza, DNI N° 56.834.607, oportunamente homologado el 16/04/2026 conforme a lo considerado.

2- NO ADMITIR la legitimación para acceder al cobro de las prestaciones del art. 248 de la LCT de la Sra. Fanny Raquel Contrera, DNI N° 18.036.121, con domicilio en 9 de Julio N° 1117 de ésta ciudad, conforme a lo considerado

3- COSTAS Y HONORARIOS, conforme a lo considerado.

4- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

5- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 1752/25.KGE

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.